



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 109 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Maria Vergara Guerrero	Wendy Johana Teran Leal, Marcela Del Carmen Carriazo Roca	09/08/2021	Auto Fija Fecha - Reprograma Fecha De Audiencia
08001418901520210059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Ana Maria Albor De La Hoz, Alejandro Arbor Diaz	09/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Ana Maria Albor De La Hoz, Alejandro Arbor Diaz	09/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210058100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Angela Patricia	Angelica Patricia Rodriguez Restrepo	09/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rene Roque Daccarett Giha	Carlos Alberto Quintero Gonzalez, Y Otros Demandados..	09/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rene Roque Daccarett Giha	Carlos Alberto Quintero Gonzalez, Y Otros Demandados..	09/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e8f7f775-49ac-4abd-80e6-dba59e0e10bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 109 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180035200	Verbales De Menor Cuantía	Alfredo Salcedo Hernandez	Maria Leon Fuentes Lago	09/08/2021	Auto Fija Fecha - Señala Fecha De Audiencia

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e8f7f775-49ac-4abd-80e6-dba59e0e10bc



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2018-00352

REF: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE SIMULACIÓN)

RAD: 08001-40-03-024-2018-00352-00.

DTE: ALFREDO SALCEDO HERNÁNDEZ

DDO(S): MARÍA LEÓN FUENTES LAGO y LEIDY JOHANA FORERO SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 9 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 9 DE 2021.-

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **viernes tres (03) de septiembre de 2021 a las 09:30 A.M.**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "*actualización de datos para llevar a cabo diligencia*" y el radicado del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

TERCERO: Hágase comparecer a la parte demandante y demandada; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2018-00352

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web y en el TYBA.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 109 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 10 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24fe2e9095d5ff7593ceb9efef5b91139f08b2697ae71ca44c57de7cddb7dacc

Documento generado en 09/08/2021 10:52:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00381-00.
DTE: ANA MARÍA VERGARA GUERRERO
DDO: WENDY TERÁN LEAL Y OTRA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia convocada para el día 16 de julio de 2021. Sírvese proveer. Barranquilla, **AGOSTO 9 DE 2021.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 9 DE 2021.-

En atención al informe secretarial que antecede y revisados los documentos anexos a la solicitud impetrada por el vocero judicial de la parte demandada, el juzgado acepta la justificación presentada y en consecuencia procederá con la reprogramación de la audiencia que venía convocada para el día 16 de julio de 2021 de conformidad con lo consagrado en el art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REPROGRÁMESE por única vez, la audiencia de la que trata el art. 392 del C.G.P., en donde se agotarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de la que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., para el día **martes siete (07) de septiembre de 2021** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 am.)**.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet, en cuyo caso también se recomienda descargar la aplicación con antelación en su celular.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir así como el paso a paso para acceder a la plataforma **LIFESIZE**. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" seguido de la radicación del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFESIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00381

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **109** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. **Barranquilla, AGOSTO 10 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea8fca2b7a1235cdcfffc23bf540bedfb7d83f9f9f91185f6746658c5bd5fc3**
Documento generado en 09/08/2021 10:51:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00575-00

DTE: RENE ROQUE DACCARETT GIHA

DDO(S): CARLOS ALBERTO QUINTERO GONZALEZ, CARLOS ALBERTO QUINTERO RUIZ Y YILIBETH PAOLA EPALZA ADARRAGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 9 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO NUEVE (9) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisada la demanda instaurada por **RENE ROQUE DACCARETT GIHA**, identificado(a) con la C.C. N° 7.407.903, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO QUINTERO GONZALEZ** identificado(a) con la C.C. N° 1.140.832.075, **CARLOS ALBERTO QUINTERO RUIZ** identificado(a) con la C.C. N° 8.702.030 y **YILIBETH PAOLA EPALZA ADARRAGA** identificado(a) con la C.C. N° 1.129.518.938; procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con los hoy demandados, pretendiendo el cobro de cánones de arrendamiento y clausula penal.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P., esto es, contener una obligación clara expresa y exigible, éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto de los Cánones de arrendamiento dejados de cancelar¹, y de igual forma respecto de la penalidad estipulada en el contrato de arrendamiento en la cláusula IX, por ajustarse lo estatuido en el art 1594 del CC², por lo cual se consignará en la parte resolutive de ésta providencia.

¹ Relacionados en las pretensiones de la demanda.

² **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (subrayado fuera de texto)



2. Dígase asimismo, que se requerirá a la apoderada demandante, CARMEN REMON MORAN, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, se sirva actualizar su dirección electrónica para notificaciones en el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y lo acredite así al despacho, toda vez que ello está faltante, tal como se verifica a continuación:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **RENE ROQUE DACCARETT GIHA**, identificado(a) con CC N° 7.407.903 y en contra de **CARLOS ALBERTO QUINTERO GONZALEZ** identificado(a) con CC N° 1.140.832.075, **CARLOS ALBERTO QUINTERO RUIZ** identificado(a) con CC N° 8.702.030 y **YILIBETH PAOLA EPALZA ADARRAGA** identificado(a) con CC N° 1.129.518.938; por las sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- Por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00)** por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES ADEUDADO	CANON ARRENDAMIENTO
06/10/2020	\$1.000.000
06/11/2020	\$1.000.000
06/12/2020	\$1.000.000
06/01/2021	\$1.000.000
TOTAL	\$4.000.000

- Por la cláusula penal pactada en el contrato equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del incumplimiento, es decir, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL. (\$2.725.578,00)**

Más los intereses moratorios a que haya lugar respecto de los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento, desde que se hizo exigible cada obligación hasta el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.



TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **CARMEN REMON MORAN**, identificado(a) con la C.C. N° 39.028.288 y T.P. No. 31.859 del Consejo Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le fue conferido.

QUINTO: REQUERIR a la profesional del derecho, Dra. **CARMEN REMON MORAN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 39.028.288 y T.P. No. 31.859 del C. Sup. de la Jud., para que se sirva actualizar su dirección electrónica de notificaciones en el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y lo acredite así al despacho. Lo anterior, so pena del ejercicio del poder correccional sancionatorio (núm. 3°, art. 44 CGP).

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 109 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 10 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2cb91449cddc3c73cc8ca92d00e7ff750c44e43d341de9da50798219e8a351c

Documento generado en 09/08/2021 10:51:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00581-00
DTE (S): EDIFICIO ANGELA PATRICIA
DDO (S): ANGELICA PATRICIA RODRIGUEZ RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 9 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Analizado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO ANGELA PATRICIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANGELICA PATRICIA RODRIGUEZ RESTREPO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que se aporta un certificado como base de recaudo ejecutivo, el cual si bien es cierto totaliza y discrimina el estado de cuenta de la deuda existente a cargo de la parte demandada, en todo caso, dicha instrumental **NO** da certeza de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas o instalamentos periódicos que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de «*exigibilidad*» y «*claridad*».

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra Código General del Proceso - Parte Especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509) que: “*La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas*”.

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); al referirse la norma a que “*se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)*” (subrayado fuera de texto),



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00581

no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad, en cuanto a la fecha exacta de solución del recaudo.

Por consiguiente, no teniendo el mencionado documento la calidad de título ejecutivo, se denegará la orden de apremio solicitada.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **EDIFICIO ANGELA PATRICIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 109 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, agosto 10 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a44c2f31c5f3a78894c0b088f30de0c10e190cb2896b53f1df03bb91e713ba

Documento generado en 09/08/2021 10:52:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00592-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSURGIR LTDA.

DDO(S): ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ Y ALEJANDRO ALBOR DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, que nos fue repartida por Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 9 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSURGIR LTDA**, identificada con NIT. 830.137.956-6, actuando a través de endosatario al cobro judicial, en contra de los señores **ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ**, identificada con la C.C. N°. 1.129.578.075 y **ALEJANDRO ALBOR DIAZ**, identificado con la C.C. N°. 72.200.015.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSURGIR LTDA**, identificada con NIT. 830.137.956-6, y en contra de los señores **ANA MARIA ALBOR DE LA HOZ**, identificada con la C.C. N°. 1.129.578.075 y **ALEJANDRO ALBOR DIAZ**, identificado con la C.C. N°. 72.200.015, con ocasión de la obligación contraída en la «*letra de cambio*» que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **Diez Millones Ochocientos Mil Pesos M/L (\$10.800.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la parte activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar en la sede del despacho, una vez finalizada la emergencia sanitaria y reabiertos los despachos judiciales, y cuando así se lo indique el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la actuación, en su debida oportunidad.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00592

Amén de advertirle que, los artículos 79 y 80 del C.G.P, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se lleguen a aducir calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades espurias, que en hipotéticos casos, inclusive, podrían dar lugar a la responsabilidad civil, disciplinaria y penal a que haya lugar.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **YULY PAULINE ESCALANTE INSIGNARES**, identificada con la C.C. No. 1.129.521.056 y T.P. No. 199.205 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración o al cobro jurídico, a términos del artículo 658 del Código de Comercio.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 109 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Agosto 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67b6cf236a2a5b9bb3ec69b1852e303d96a048196040ef1e631abb1ddac7e059

Documento generado en 09/08/2021 10:52:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>